



AUTO

(27 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.252, postulado a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER** por la Coalición Política denominada “**SERPÁ LA GENTE**” conformada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, y los Partidos Políticos **CAMBIO RADICAL**, y **EN MARCHA**, para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023; por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en artículo 86 de la Ley 136 de 1994; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-034231**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado físicamente ante la Corporación, el día 14 de septiembre de 2023, identificado con el radicado **CNE-E-DG-2023-034231**, la señora **FREDDY FERNANDO FLÓREZ AFANADOR**, solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de **BUCARAMANGA-SANTANDER**, **HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía 81.715.252, postulado por la Coalición Política denominada “**SERPÁ LA GENTE**” conformada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, y los partidos políticos **CAMBIO RADICAL**, y **EN MARCHA**, para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023. Lo anterior, por cuanto el candidato presuntamente no acredita las calidades para ser elegido alcalde, en los términos del artículo 86 de la Ley 136 de 1994. La petición se realizó en los siguientes términos:

“(…)

1. El señor Horacio José Serpa Moncada, de conformidad con la lista definitiva de candidatos para las elecciones territoriales 2023, publicada en la página de la Registraduría Nacional del Estado civil¹, donde aparece en la fila No. 107606, se inscribió para la alcaldía de Bucaramanga, perteneciendo su filiación política al Partido Liberal Colombiano, dentro de la coalición SERPA LA GENTE (con código 6475), tal como se observa en el formulario de inscripción E-6, realizada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones a la Alcaldía de

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034231**

Bucaramanga (Santander), en las elecciones a efectuarse el 29 de octubre de 2023, para el periodo constitucional 2024-2027; en el mencionado formulario E-6 consta que el candidato Serpa Moncada pertenece al partido Liberal Colombiano, y dicha declaración está suscrita y aceptada por éste.

2. El señor Horacio José Serpa Moncada nació en Barrancabermeja Santander el 20 de julio de 1982, realizó sus estudios de secundaria en el Colegio Gimnasio Moderno de Bogotá D.C. y universitarios en el CESA con sede en la ciudad de Bogotá D.C., de igual forma realizó estudios de postgrado en Washington D.C., y en el año 2009 adelantó un postgrado en la Universidad Externado de Colombia con sede en Bogotá D.C., precisamente para la época en que su señor padre fungía como Gobernador de Santander (2008-2011); en los años 2011 y 2015 fue elegido concejal de Bogotá por el Partido Liberal Colombiano, y en diciembre del año 2012 contrajo matrimonio con Natalie Millán en la ciudad de Cartagena, fruto de ese matrimonio le subsisten dos hijos menores, estableciendo su residencia familiar en Bogotá; por último renunció al concejo de Bogotá en diciembre de 2017 luego de 6 años en la дума distrital, para finalmente hacerse elegir Senador de la República en marzo de 2018 para el periodo constitucional que culminó el 20 de julio de 2022, sin que nunca en su vida haya residido en la ciudad de Bucaramanga.

3. De las redes sociales del señor Horacio José Serpa (Instagram, twitter (hoy X) y Facebook) queda claro que sus visitas a al departamento de Santander hasta julio de 2022, se debían a su gestión de congresista de la República, y hasta diciembre del mismo año con ocasión de visitas familiares, toda vez que su señora madre Rosita Moncada de Serpa reside en el Condominio Ruitoque Country Club, en el conjunto residencial Buena vista, a 15 kilómetros de Bucaramanga; siendo este un hecho notorio para los habitantes del departamento Santander; es evidente que al menos hasta diciembre del año 2022, la residencia del señor Serpa Moncada estaba ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en el edificio El Rosal de San Jorge, ubicado en diagonal 76 No. 1- 29, de donde no se tiene noticia hasta el mes de septiembre de 2023 que se haya mudado o haya desocupado el inmueble; además que en el año 2022 nunca hizo manifestación alguna de su intención de trasladar su domicilio al área metropolitana de Bucaramanga, específicamente al municipio de Piedecuesta donde se encuentra ubicada el conjunto residencial Buena vista, donde hoy reside debido a su campaña política; se deduce de sus publicaciones que sus intereses políticos giraban en torno a la capital de la República, tal vez a la Alcaldía mayor.

4. Es evidente que el arraigo del señor Serpa Moncada es con la ciudad de Bogotá, siempre expresó públicamente en sus redes sociales al menos hasta diciembre de 2022 que su domicilio principal y familiar correspondía a la capital de la República; entonces se tiene que su domicilio, la residencia acompañada con el ánimo de permanencia en ella, que es la de su asiento de sus negocios, donde ejerce sus actividades laborales y profesionales, donde ha tenido su base de esquema de seguridad con la UNP, donde estudian sus hijos, trabaja su esposa, donde goza de los servicios médicos, donde asiste al estadio de fútbol con sus hijos a disfrutar de los partidos de su equipo del alma "los millonarios", donde viven y trabajan sus compañeros y equipo de trabajo, donde desarrolla su vida social, donde acude a eventos del concejo distrital, donde recibe condecoraciones, donde en diciembre 2 de 2022 en un tweet afirma que esa es su ciudad, donde opina con interés político; no es otra que el Distrito de Bogotá D.C., capital de Colombia. Debe recordarse que el artículo 81 del código civil colombiano nos habla de la inmutabilidad del domicilio civil.

5. De igual forma, de las redes sociales del señor Horacio José Serpa se concluye claramente que en los primeros dos meses del año 2023 surge la idea de aspirar a la alcaldía de Bucaramanga, por ello de manera simultánea en Instagram y Facebook a partir del domingo 5 de marzo empezó a exteriorizar su presencia en Bucaramanga, de manera especial en uno de los lugares icónicos de la ciudad como lo es el Parque San Pío supuestamente jugando basquetbol sin importarle la fuerte lluvia de ese día; no obstante presuntamente haber establecido su residencia debido a la campaña política en el Condominio Ruitoque Country Club, situado a 15 kilómetros de la ciudad de Bucaramanga, en la misma vivienda donde reside su señora madre. El Candidato

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034231**

nunca le ha contado a la ciudad las razones por las cuales no fijó desde mayo o junio de 2022 su residencia directamente en Bucaramanga, la ciudad que quiere gobernar para reunir los requisitos, como tampoco en qué estaba trabajando en Santander desde el 20 de julio de 2022.

6. El día 27 de abril de 2023 en las redes sociales del señor Serpa Moncada se observa que hizo de manera directa manifestaciones políticas, e inequívocamente enfocadas a la ciudad de Bucaramanga, donde deja entrever sus aspiraciones a gerenciar la ciudad. Posteriormente en entrevista concedida a Vanguardia Liberal el día 16 de mayo de 2023, manifestó abiertamente y directamente su intención de aspirar a la Alcaldía de Bucaramanga, mes desde el cual prácticamente y por fuera del calendario electoral², Horacio José Serpa inició su campaña política rumbo a la alcaldía de Bucaramanga.

7. La aspiración del señor Serpa Moncada nunca ha pasado inadvertida en Santander, especialmente en Bucaramanga, en cuanto en diversas manifestaciones de la ciudadanía en las redes sociales se ha hecho evidente el rechazo a su aspiración política, como se evidenció en el pasado mes de agosto donde en Radio melodía se hicieron fuertes críticas por su falta de arraigo, se le ve como forastero y más cercano a Barrancabermeja donde gobierna su mejor amigo y aliado político Alfonso Eljach; sin duda, su talón de Aquiles en la ciudadanía es precisamente su falta de arraigo con la ciudad, siendo señalado de “forastero” o como “el desarraigado”. Ante esta situación, el señor Horacio José el día 13 de julio de 2023, se pronunció ante los militantes del partido liberal de Bucaramanga frente a esas críticas así: “que tal, hay una gente diciendo que yo no tengo nada que ver con esta ciudad, que yo soy un forastero, que yo soy un extranjero, que yo nunca he tenido nada que ver con Bucaramanga, pues hombre, yo a esas personas les quiero decir que yo no escojo donde nazco, pero yo si escojo donde lucho, pero yo si escojo donde me la juego, pero yo si escojo por lo que voy a trabajar ...” El conoce de primera mano del rechazo popular, y es consciente que no reúne requisitos para aspirar a la alcaldía de Bucaramanga.

8. No queda duda que tanto el señor Horacio José Serpa Moncada como el Partido Liberal Colombiano, debían analizar y comprobar el cumplimiento de los requisitos estatutarios, legales y constitucionales; es decir, el partido tenía el deber antes de otorgarle a Serpa Moncada el aval para su aspiración a la alcaldía de Bucaramanga, que se cumplieran con los requisitos mínimos exigidos por la ley y como lo determina el numeral 6 del artículo 75 de los estatutos del partido liberal.

9. Se tiene que ante la duda que inicialmente afloró en el sentido de que el señor Serpa Moncada carece de requisitos para aspirar a la alcaldía de Bucaramanga, el día 29 de junio de 2023 acudí a la Alcaldía de Piedecuesta - Santander en ejercicio de derecho de petición con el fin de solicitar información que se expuso de la siguiente manera: “acudo a su despacho con el fin de solicitar copia de la certificación de residencia otorgada al señor Horacio José Serpa Moncada identificado con cédula de ciudadanía No. 81 715.252, y en tales circunstancias anexe a la misma copia de todos los documentos acercados por el señor Serpa Moncada en virtud de la expedición de dicho certificado. En caso positivo de haber expedido la certificación requerida, solicito igualmente el soporte legal para dicha expedición, es decir, el marco normativo que permitió la expedición del certificado. En caso de no existir certificado expedido, pero si la solicitud, requiero copia de dicha solicitud con sus respectivos anexos”.

10. La Señora Jeanette Mantilla Valdez, en su calidad de Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana de Piedecuesta me notificó la respuesta al derecho de petición interpuesto el 29 de junio, respuesta identificada con radicado 681- 20023 de fecha 21 de julio de 2023, la cual contestó en los siguientes términos al suscrito: “En referencia a lo solicitado, la Secretaria de Gobierno del Municipio de Piedecuesta, se encuentra facultada para expedir este certificado acorde a lo establecido en el Decreto 1158 de 2019 por el cual se adhiere y unifica dentro del Decreto 1066 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, criterios para la expedición del certificado de residencia en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034231**

explotación petrolera y minera”. Igualmente, el Municipio de Piedecuesta manifestó que en virtud al artículo 13 de la Ley estatutaria 1581 de 2012, no era posible acceder a mi petición, de tal manera que no obtuve información sobre el trámite ante esa entidad territorial del certificado de residencia a favor del señor Horacio José Serpa Moncada.

11. El día 4 de agosto de 2023, se acudió a través del recurso de insistencia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con fin de obtener respuesta de la entidad territorial, solicitud que nuevamente fue negada mediante oficio de agosto 8 de 2023, así las cosas de conformidad con el trámite previsto en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se dio traslado a los juzgados administrativos de Bucaramanga, siendo que el Juzgado noveno administrativo oral de esta ciudad el día 14 de agosto de 2023 declaró mal denegada la entrega de información solicitada en petición del 29 de junio de 2023, y en consecuencia ordenó expedir la información requerida.

12. El día 16 de agosto de 2023, el municipio de Piedecuesta a través de la Secretaría de gobierno y participación ciudadana remitió copia de certificación de “residencia” otorgada al señor Horacio José Serpa Moncada, con copia de los documentos acercados por el señor Serpa Moncada en virtud de la expedición de dicho certificado. En la respuesta de la secretaria de gobierno y participación ciudadana JEANETTE MANTILLA VALDEZ, con RAD: CNT-23- 01929, radicado interno: 682-2023, expresa de manera directa que efectivamente se le otorgó certificado de residencia, y que dicha expedición se soporta en el decreto 1158 de 2019 que reglamenta los certificados de residencia y se unifica con el decreto 1066 de 2015 (del sector administrativo del interior); nunca entregó el documento que contiene la solicitud de certificación de residencia suscrita por Serpa Moncada, porque sencillamente no existió.

13. De manera insólita la certificación de residencia se expidió sin haber exigido el pago de estampillas pro hospital, requisito indispensable para su elaboración y expedición, toda vez que se observa que la certificación contiene fecha del 31 de mayo de 2023 y el recibo de pago de estampillas en la secretaría de hacienda del Departamento de Santander tiene la misma fecha 31 de mayo de 2023, pero la hora de pago se registra a las 9:42 p.m., en otras palabras primero certificaron y luego cancelaron las estampillas, requisito que es necesario previa a su expedición.

14. Se tiene además que debe entenderse inexistente el certificado expedido por el municipio de Piedecuesta, dicho certificado de residencia fue otorgado por fuera de las competencias y sin el cumplimiento de los requisitos legales; para tal efecto se apoyaron en el decreto 1158 de 2019, que regula la expedición del certificado de residencia de manera exclusiva en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, siendo que el Municipio de Piedecuesta de conformidad con el documento de la Gobernación de Santander “Política Pública Mineroenergética de Santander” 5 del año 2020, no explora ni produce hidrocarburos, y de conformidad con la Agencia Nacional Minera (ANM) e información aportada por el mismo Municipio, en el sector minero, su exploración y explotación es insípida y se especializa principalmente en extracción de arenas y gravas. Ahora bien, en el evento hipotético en que procediera la expedición de dicho certificado de residencia en atención al decreto 1158 de 2019, la residencia de Serpa Moncada debería encontrarse dentro del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación minera, evento que tampoco se consolida, sencillamente porque dentro del Condominio Ruitoque Country Club, no se ejecutan tales proyectos mineroenergéticos. Adviértase que, incluso hablando hipotéticamente y perteneciendo el condominio de Ruitoque a un área de influencia de proyectos petrolero o minero, las normas vigentes que regulan la materia (decreto 1158 de 2019), exige que el certificado de residencia cumpla con los requisitos previstos en el art. 2.3.2.3.2, como lo son, pertenecer al censo electoral, ser beneficiario del Sisben o estar afiliado a una junta de acción comunal. Recordemos que para la fecha de solicitud del certificado (mayo 31 de 2022), el candidato Serpa parecía con su cédula inscrita en Bogotá y sus servicios de salud también.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-034231

15. El documento expedido por el Municipio de Piedecuesta dónde se certifica la residencia del señor Horacio José serpa Moncada adolece de lo que en derecho penal se denomina como “falsedad ideológica”, en cuanto dicho documento siendo de naturaleza pública y auténtico en su forma, es falso en su contenido porque inserta o introduce declaración o información falsa sobre un hecho. Paradójicamente la certificación expedida por el municipio de Piedecuesta dice textualmente que: “Que el señor (a) HORACIO JOSE SERPA MONCADA identificado (a) con el documento de identidad 81.715.252 Expedido en Bogotá, manifestó que es vecino(a) de este Municipio ubicado en la dirección CONJUNTO RESIDENCIAL BUENAVISTA CASA 19 UBICADO EN EL KILOMETRO 7, CONDOMINIO RUITOQUE COUNTRY CLUB DEL MUNICIPIO DE PIEDECUSTA. VALIDA: ANTE LA ENTIDAD QUE LO REQUIERA; lo avalado no reúne los requisitos legales y en tal sentido termina certificado un hecho falso porque no basta el dicho del solicitante, adicionalmente el documento no señaló desde qué fecha es supuestamente residente del municipio de Piedecuesta

16. Del contenido de la certificación expedida por el Municipio de Piedecuesta se tiene que no se observó el contenido del art. 2.3.2.3.2 del decreto 1158 de 2019, y adicionalmente fue creado por fuera de las competencias establecidas en el artículo 86 de la ley 136 de 1994, si se tiene en cuenta que solo le es viable a los alcaldes expedir tales certificados para acreditar residencia de aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, y de quienes aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada. Tenemos que, el conjunto residencial donde el candidate Serpa se hospeda, no se encuentra en área de influencia de proyectos, ni el candidato aspira a laborar en actividades de obra no calificada, ni el certificado va dirigido a un potencial empleador sino a cualquier entidad, alcance que no tiene ni persigue la norma.

17. Dentro de los documentos que el señor Horacio José Serpa acercó al municipio de Piedecuesta con el ánimo de certificar su residencia (sin escrito de solicitud), presentó documento espurio que no goza de validez alguna de conformidad con las normas legales vigentes, para efectos de demostrar su residencia desde mayo de 2022 (fue senador de la República hasta julio 19 de 2022 y trabajó en equipo hasta diciembre en Bogotá), un certificado expedido por la señora Enny Yaney Pinzón, administradora del conjunto residencial buena vista casa 19, ubicado en el km 7 vía Piedecuesta, Condominio Ruitoque Country Club y a 15 kilómetros de Bucaramanga (contenido que se demostrará es falso y tendrá las consecuencias legales que dispongan las normas penales); dicho certificado de fecha abril 23 de 2023, desborda las competencias previstas en el decreto 1066 de 2015 (sector administrativo interior), en cuanto la certificación de residencia corresponde emitirlas de manera exclusiva a las juntas de acción comunal o en su defecto se debe acudir a las oficinas de desarrollo comunitario de los municipios, toda vez que es deber del ciudadano afiliarse y registrarse en los libros que para tal efecto deben soportar las novedades, entre ellas la fecha de afiliación, reportes que deben actualizarse y asentarse en el libro correspondiente en enero y julio de cada año. El candidato Serpa Moncada debió registrarse en el libro en julio de 2022, para de esta manera reunir los requisitos exigidos para aspirar a la alcaldía de Bucaramanga, situación que obvió o dejó pasar por alto por que nunca lo hizo, y por ello acudió a la simple certificación de la administradora del conjunto donde reside su señora madre, sin advertir que dicho documento no tiene los alcances legales que quiere hacer valer.

(...)

21. El desarraigo con la ciudad de Bucaramanga del candidato Serpa Moncada es tan evidente que el día 2 de agosto de 2023 se expidió la resolución No. 58656 por parte del CNE, por medio de la cual se dejó sin efectos la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Bucaramanga para las elecciones del 29 de octubre de 2023; si se observa el acto administrativo en el art. 1 de la parte resolutive, en la fila 80 (página 17), aparece el candidato Serpa Moncada en el censo

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034231**

electoral de Bogotá (toda su vida a votado allá), y adicionalmente aparece en el ADRES (en el que se anexa) que sus servicios de salud se han prestado al menos hasta el 19 de febrero (pero muy seguramente la solicitud de cambió de ciudad se realizó a mitad de año de 2023), en la ciudad de Bogotá, razón suficiente para impedir que vote hasta por él mismo como candidato a la Alcaldía de Bucaramanga, además que ni su familia que actualmente vive en Ruitoque Condominio podría hacerlo sin incurrir en trashumancia toda vez que ese domicilio pertenece al Municipio de Piedecuesta. De acuerdo con lo anterior queda claro que su residencia electoral se encuentra en Bogotá D.C., de acuerdo con el art. 316 constitucional, y como lo ha establecido jurisprudencialmente el Consejo de Estado a través de la sección quinta en sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, Rad. Rad. 11001-03-28-000-2018-00049-00, M.P. Rocío Araújo Oñate, si se tiene en cuenta que su domicilio actual se encuentra ubicado en el Municipio de Piedecuesta, por tal razón debe mantenerse la revocatoria de su inscripción de su cédula para ejercer el voto en Bucaramanga.

22. Las resoluciones emitidas por el CNE que dejan sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía por trashumancia son muy fáciles de recurrir, si se tiene en cuenta que se puede cambiar el lugar de votación hasta faltar tan sólo dos meses para la fecha de las elecciones, es decir, el plazo venció el pasado 29 de agosto de 2023, de tal manera que el señor Serpa Moncada una vez tomó la decisión de ser candidato a la alcaldía de Bucaramanga, entre enero y febrero de la presente anualidad, procedió a cambiar el lugar donde le prestan sus servicios médicos (era Bogotá) situación que la certifica el ADRES. Si el candidato explica que las razones por las cuales no había realizado el cambio de lugar para la prestación de servicios de salud en el año 2022 (época en la cual cuando supuestamente se “mudó” para Piedecuesta), era para no dejar sin servicios médicos a sus menores hijos y esposa, no es cierta, pues no se puede olvidar que el afiliado y los beneficiarios pueden vivir o residir en ciudades distintas.

23. El candidato Horacio José Serpa sólo hasta junio del año 2023 trasladó su residencia familiar al Condominio Ruitoque Country Club, al conjunto residencial Buena vista, a 15 kilómetros de Bucaramanga, debido a sus aspiraciones políticas; pero sus negocios personales, su familia, su servicios de salud, su vivienda, su lugar de votación siguen estando en la capital de la República, o al menos estuvieron hasta hace un par de meses, en Bogotá su ciudad; siendo que su residencia en el área metropolitana se configura por fuera del término exigido un (1) año, de tal manera que no le es posible aplicar el tiempo de residencia exigido legalmente.

24. Bogotá es la ciudad de arraigo del candidato Horacio José Serpa y a la que sin duda volverá inmediatamente se revoque su inscripción como candidato a la Alcaldía de Bucaramanga y llegado el caso lograra ser elegido alcalde porque esta entidad no declarar la revocatoria de la inscripción, que sería un daño enorme a la institucionalidad de la ciudad, se demandaría en medio de control, la nulidad electoral su elección de conformidad al artículo 275 de la ley 1437 de 2011, por falta de requisitos legales, lo que conllevaría a nuevas elecciones atípicas.

(...). (SIC).

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 21 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-034231**.

1.3 El día 28 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER** inscrito por la coalición política denominada “**SERPÁ LA GENTE**”, conformada por el

Radicado No. CNE-E-DG-2023-034231

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, **AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, mediante radicado **E6ALC270010006475001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil; por demás, se tiene que su candidatura fue aceptada de manera definitiva, como consta en el Formulario **E8ALC270010006475001**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)”

2.2. Ley 136 de 1994

“ARTÍCULO 86. CALIDADES. *Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano Colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034231**

de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

PARÁGRAFO. Para ser elegido alcalde de los municipios del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del Departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.”

2.3. Ley 1475 de 2011.

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original).

2.4. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)”

3. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

3.1. Con la solicitud de revocatoria de la inscripción, se allegaron los siguientes documentos, que serán incorporados al plenario con el valor probatorio que les corresponda:

3.1.1. “Copia del derecho de petición del 29 de junio de 2023 dirigido a la Alcaldía de Piedecuesta - Santander con el fin de obtener información sobre la solicitud elevada por Horacio José Serpa con el fin de ser certificada su residencia junto con copia de los respectivos anexos.”

Radicado No. CNE-E-DG-2023-034231

- 3.1.2. *“Copia de la respuesta al derecho de petición con radicado 681-20023 de fecha 21 de julio de 2023, por parte del municipio de Piedecuesta a través de la Secretaría del Interior y participación ciudadana en cabeza de la Señora Jeanette Mantilla Valdez.”*
- 3.1.3. *“Copia del recurso de insistencia de fecha 4 de agosto de 2023, con el fin de obtener información del certificado de residencia de Horacio José Serpa.”*
- 3.1.4. *“Copia de repuesta al recurso de insistencia de agosto 8 de 2023, donde se niega solicitud.”*
- 3.1.5. *“Copia del auto de fecha 14 de agosto de 2023 del Juzgado noveno administrativo oral de Bucaramanga, mediante el cual declaró mal denegada la entrega de información solicitada en petición del 29 de junio de 2023.”*
- 3.1.6. *“Copia de la respuesta del 16 de agosto de 2023, en virtud del cual el municipio de Piedecuesta a través de la Secretaría de gobierno y participación ciudadana donde señaló el marco normativo para expedir el certificado de residencia, igualmente remitió copia de certificación de residencia otorgada al señor Horacio José Serpa Moncada, con copia de los documentos acercados por el señor Serpa Moncada en virtud de la expedición de dicho certificado, en cumplimiento de la orden emitida por el juzgado noveno administrativo de Bucaramanga.”*
- 3.1.7. *“Copia del certificado expedido por la señora Enny Yaney Pinzón, administradora del Conjunto Residencial Buenavista, del Condominio Ruitoque Country club, donde manifiesta que el señor Horacio José Serpa reside en dicho condominio desde el año 2022, sin tener competencia para ello.”*
- 3.1.8. *“Copia del certificado de residencia de fecha 31 de mayo de 2023 expedida por la Secretaría de gobierno y participación ciudadana de Piedecuesta donde no se indica desde cuando presuntamente es residente del municipio, ni se indica a cuál área de influencia de proyectos de exploración y explotación petrolera y minera hace parte el Condominio Ruitoque Country club.”*
- 3.1.9. *“Copia del pago de recaudo de estampilla pro hospital No.2502300295649, con destino al municipio de Piedecuesta, para expedición de certificación de documentos oficiales de fecha mayo 31 de 2023, hora de expedición 9:42 pm.”*
- 3.1.10. *“Copia de la cedula de ciudadanía de Horacio José Serpa.”*
- 3.1.11. *“Copia del ADRES de Horacio José Serpa Moncada que certifica que se encuentra activo en la Promotora de salud SANITAS del régimen contributivo como cotizante en la ciudad de Bogotá, con fecha febrero 19 de 2023, esto determina que hasta esta fecha sus servicios médicos se mantenían en Bogotá su domicilio real.”*
- 3.1.12. *“Fotografía de tweet de fecha marzo 11 de 2018 del Horacio José Serpa donde publica haber votado en la ciudad de Bogotá.”*
- 3.1.13. *“Copia del certificado electoral de elecciones de marzo 11 de 2018, en la zona 8, puesto de votación el Japón, mesa 029 en la ciudad de Bogotá D.C.”*

Radicado No. CNE-E-DG-2023-034231

- 3.1.14. *“Fotografía Instagram de Horacio José Serpa con fecha martes 19 de julio de 2022, recibiendo reconocimiento en el Senado de la República en culminación de su periodo constitucional como senador, desde Bogotá su ciudad.”.*
- 3.1.15. *“Fotografía tweet de Horacio José Serpa con fecha miércoles 10 de agosto de 2022 donde HJS realiza comentarios políticos sobre su ciudad Bogotá acerca de la línea del metro.”.*
- 3.1.16. *“Fotografía Instagram de Horacio José Serpa con fecha miércoles 10 de agosto de 2022, en familia desde Bogotá su ciudad.”.*
- 3.1.17. *“Fotografía Facebook de Horacio José Serpa con fecha miércoles 8 de septiembre de 2022, con amigos y compañeros de trabajo desde Bogotá su ciudad.”.*
- 3.1.18. *“Fotografía tweet de Horacio José Serpa con fecha miércoles 2 de noviembre de 2022 donde HJS denuncia robo de celular en el estadio el Campín de Bogotá su ciudad.”.*
- 3.1.19. *“Fotografía reel de Instagram de Horacio José Serpa con fecha jueves 3 de noviembre de 2022, desde el Estadio el Campín de Bogotá su ciudad.”.*
- 3.1.20. *“Fotografía tweet de Horacio José Serpa con fecha viernes 2 de diciembre de 2022 donde HJS habla de Bogotá como nuestra ciudad, y comenta asuntos de inseguridad.”.*
- 3.1.21. *“Fotografía tweet de Horacio José Serpa con fecha viernes 2 de diciembre de 2022 donde HJS celebra llegada de fiestas de finde año con familia, amigos, y coequiperos, desde Bogotá su ciudad.”.*
- 3.1.22. *“Fotografía Facebook de Horacio José Serpa con fecha miércoles 7 de diciembre de 2022, en ceremonia del concejo distrital donde manifestó ser su casa por muchos años, destacándose su fuerte lazo político en Bogotá su ciudad.”.*
- 3.1.23. *“Fotografía Facebook de Horacio José Serpa con fecha domingo 5 de marzo de 2022, donde HJS inicia su “presencia” política en un lugar icónico de Bucaramanga, el parque San Pio. 24. Fotografía sobre la entrevista hecha por el director de Vanguardia Liberal publicada el 16 de mayo de 2023 en un Facebook live, donde manifestó su aspiración política a la alcaldía de Bucaramanga.”.*

3.2. Con la solicitud de revocatoria de la inscripción, el peticionario pone en consideración de la Corporación, incorporar los siguientes medios de prueba a la presente actuación administrativa:

- 3.2.1. *“Se ordene expedición a la unidad asesora de inspección y vigilancia del CNE o a quién corresponda en la organización electoral, copia de los formularios de inscripción E-6 y E-8 del señor Horacio José Serpa suscrito para aspirar a la alcaldía de Bucaramanga en las elecciones del 29 de octubre de 2023, con el fin de determinar el partido que lo avaló y el lugar de residencia señalado por el candidato.”.*
- 3.2.2. *“Se ordene a la unidad asesora de inspección y vigilancia del CNE o a quién corresponda en la organización electoral se expida copia de la inscripción de la cédula del señor Horacio José Serpa en la ciudad de*

Radicado No. CNE-E-DG-2023-034231

Bucaramanga para constatar la dirección señalada, en cuanto Horacio José Serpa ha intentado demostrar su residencia en Piedecuesta, y para ejercer su derecho al voto en Bucaramanga debe residir o vivir en la ciudad.”.

- 3.2.3.** *“Se ordene a la unidad asesora de inspección y vigilancia del CNE o a quién corresponda en la organización electoral se certifique el lugar donde ejerció el derecho al voto el señor Horacio José Serpa para las elecciones que se realizaron en marzo del año 2022.”.*
- 3.2.4.** *“Se ordene a la unidad asesora de inspección y vigilancia del CNE o a quién corresponda en la organización electoral se expida copia de la resolución que revocó la inscripción del ciudadano Horacio José Serpa en el censo electoral de Bucaramanga mediante resolución 5865 del 2 de agosto de 2023, y se certifique fecha de fijación en cartelera en la Registraduría de Bucaramanga, fecha de ejecutoria de este acto y fecha en la cual fue recurrida.”.*
- 3.2.5.** *“Se ordene oficiar al Colegio Los Nogales de la ciudad de Bogotá D.C. al correo: cln@nogales.edu.co, con el fin de que certifiquen hasta que fecha estudiaron en ese centro educativo los hijos del señor Horacio José Serpa Moncada o si continúan matriculados en ese instituto educativo, y de esta manera establecer que efectivamente hasta el año 2023 ha mantenido su hogar domestico (ius domicili), en esa ciudad.”.*
- 3.2.6.** *“Se ordene oficiar a la Unidad Nacional de Protección (UNP), el domicilio informado por el señor Horacio José Serpa Moncada para la operación de su esquema de seguridad, las fechas en que informó desplazamientos a la ciudad de Bucaramanga entre mayo de 2022 y marzo de 2023; y que se certifique si ha informado y en qué fecha cambió de domicilio entre el año 2022 y 2023. Se requiere además se certifique desde qué fecha la UNP tiene el esquema de seguridad con planta permanente en el área Metropolitana, como también el domicilio indicado por el protegido.”.*
- 3.2.7.** *“Se ordene oficiar a las aereolineas: Avianca, LatAm, Copa Airlines y Viva Colombia que prestan habitualmente sus servicios a la ciudad de Bucaramanga desde la ciudad de Bogotá, para que estas certifiquen el control de ingresos del señor Horacio José Serpa Moncada en calidad de pasajero en sus desplazamientos entre Bogotá y Bucaramanga y viceversa, con el fin de determinar sus desplazamientos con fechas de vuelo de Bogotá a Bucaramanga y sus vuelos de regreso, informando número de tiquetes efectivamente volados y su forma de pago, desde mayo de 2022 hasta marzo de 2023, para verificar su estancia en el área metropolitana y en Bogotá, y de esta manera determinar que su residencia habitual y principal se encontraba en la ciudad de Bogotá.”.*
- 3.2.8.** *“Se oficie al ADRES con el fin de que esta certifique la fecha en la que el señor Horacio José Serpa Moncada solicitó cambio de ciudad en la prestación de servicios de salud entre los años 2022 y 2023, y la fecha en la que efectivamente se dio dicho cambio, y la dirección de residencia que indicó.”.*
- 3.2.9.** *“Se oficie a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá con finde que se expida certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles que se encuentren a nombre del señor Horacio José Serpa Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.252 de Bogotá, con el finde determinar el lugar de su residencia aquí anunciada, como también establecer el giro ordinario de sus negocios.”.*
- 3.2.10.** *“Se oficie a la Cámara de comercio de Bogotá y a la DIAN con el fin de que certifique las actividades facturadas con sus fechas y montos de la*

Radicado No. CNE-E-DG-2023-034231

sociedad de inversiones semillas SAS, ubicada en la carrera 10 No. 96-41 apto 603 y Nit 901052297, empresa familiar, con el fin de determinar el giro ordinario de sus negocios.”

3.2.11. “Que se oficie al Municipio de Piedecuesta al correo: secretariadegobiernoyparticipacion@alcaldiadepiedecuesta.gov.co con fin de que esta certifique sus áreas de influencia de proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, con fin de probar que el condominio Ruitoque Country Club se encuentra por fuera.”

3.2.12. “Que se oficie al concejo distrital de Bogotá con el fin de que certifique los periodos con sus fechas en la cuales el señor Horacio José Serpa M. fungió como concejal, al correo: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co – atencionalciudadano@concejobogota.gov.co”.

3.2.13. “Que se oficie a la secretaría del Senado con el fin de que certifique los periodos con sus fechas en las cuales fungió como senador el señor Horacio José Serpa Moncada, al correo: judiciales@senado.gov.co”.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Con lo anterior, en el ordenamiento jurídico se prevén las calidades, a modo de requisitos, que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser elegidos alcaldes municipales; estos requisitos están dispuestos de manera especial en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, así:

“(…)

ARTÍCULO 86. CALIDADES. *Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano Colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.*

PARÁGRAFO. *Para ser elegido alcalde de los municipios del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del Departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección. (...).”*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034231**

Las inconformidades relacionadas con el incumplimiento de las calidades para ser electo Alcalde Municipal en Colombia, esta Corporación puede conocerlas por la vía de la revocatoria de inscripción de una candidatura, cuando las mismas impidan que una determinada persona acceda a un cargo de elección popular. Lo anterior, cuando la Corporación evalúe que, de ser elegida esta persona incurra en causal de incompatibilidad, al momento de posesionarse, configure la misma y contravenga por ese hecho la Constitución y la Ley.

Recuérdese que la finalidad del procedimiento de revocatoria de inscripción de candidaturas es garantizar la equidad, moralidad y transparencia de la contienda electoral, y también, propiciar por que se cumplan las condiciones y calidades de quienes aspirarán a llegar a los cargos de elección popular. Por lo expuesto, se concluye que el Consejo Nacional Electoral es competente para decidir la revocatoria de inscripción de candidaturas por las inhabilidades, incompatibilidades y cualquier otra causa de inelegibilidad, que deriven en un obstáculo para que una persona pueda posesionarse en un cargo de elección popular.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

En cuanto a la solicitud de pruebas del peticionario, este despacho no encuentra conducentes las pruebas relacionadas en los numerales: 3.2.2., 3.2.3., 3.2.5., 3.2.6., 3.2.7., 3.2.8., 3.2.9., 3.2.10., 3.2.11., 3.2.12., 3.2.13; del acápite *PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS*. Lo anterior, debido a que las mismas son piezas de información de carácter personal y gozan de protección en los términos de la Ley 1266 de 2008, y/o no persiguen el objeto de probar la causal de inelegibilidad que se endilga por el solicitante; lo que las convierte en pruebas impertinentes para los efectos de la presente actuación administrativa.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **FREDDY FERNANDO FLÓREZ AFANADOR** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato a la alcaldía **MUNICIPAL** de **BUCARAMANGA-SANTANDER**, **HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.715.252, inscrito por la Coalición Política denominada "**SERPÁ LA GENTE**", conformada por los Partidos Políticos **CAMBIO RADICAL**, **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** y la **AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**; al

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034231**

considerar el Despacho que podrían configurarse los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada el artículo 86º de la Ley 136 de 1994.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía No.81.715.252, a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER**, inscrito por la Coalición Política denominada “**SERPÁ LA GENTE**”, conformada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL y la AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCA**; por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en artículo 86 de la Ley 136 de 1994, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-034231**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y a los partidos políticos: **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, CAMBIO RADICAL y a la AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA**, el término de tres (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción consagrada en artículo 86 de la Ley 136 de 1994, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **HORACIO JOSÉ SERA MONCADA**. El mismo deberá ser allegado a la Corporación, dirigido al expediente con radicado CNE-E-DG-2023-034231, a través de los correos electrónicos: atencionalciudadano@cne.gov.co, cnerevocatorias@gmail.com.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER las siguientes pruebas solicitadas y **DECRETAR** adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034231**

inscripción de la candidatura del ciudadano **HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 29 de octubre de 2023.

- b) **OFICIAR** a la Subsecretaría de la Corporación, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **ALLEGUE** a la presente actuación administrativa, la copia por medio de la cual se dejó sin efecto la resolución que revocó la inscripción de cédula del ciudadano **HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA** en el censo electoral del Municipio de Bucaramanga-Santander, y se certifique fecha de fijación en cartelera de la Registraduría Municipal, fecha de ejecutoria de este acto y fecha en la cual fue recurrida.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas relacionadas en el numeral 3.1, y siguientes, del acápite *PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS*.

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR las demás pruebas solicitadas, relacionadas en los numerales: 3.2.2., 3.2.3., 3.2.5., 3.2.6., 3.2.7., 3.2.8., 3.2.9., 3.2.10., 3.2.11., 3.2.12., 3.2.13, del acápite *PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS*.

ARTÍCULO SEXTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al solicitante, **FREDDY FERNANDO FLÓREZ AFANADOR**, a través del correo electrónico freddyfflorez@hotmail.com
- b) Al Registrador Municipal de **BUCARAMANGA-SANTANDER**, al correo electrónico
- c) Al Ministerio Público en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, vlemus@procuraduria.gov.co, ochaves@procuraduria.gov.co
- d) Al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** al correo electrónico: direccion.juridica@partidoliberal.org.co
- e) Al **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a los correos electrónicos: german.cordoba@partidocambioradical.org, ella.ayus@partidocambioradical.org, cambioradical@partidocambioradical.org

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034231**

- f) A la **AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA** a los correos electrónicos:
apenmarcha@gmail.com, juancristo86@gmail.com
- g) Al candidato, **HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA**, al correo electrónico¹
sergiohartmann@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 
Revisó: Mora
Proyectó: *Sergio Giraldo*
Radicado: CNE-E-DG-2023-034231.

¹ Dispuesto por el candidato en el aplicativo dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil para la inscripción de candidatos para las elecciones territoriales que serán celebradas el 29 de octubre de 2023; <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co/>.